Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210004300
Accionante	Denis Lorena Martínez Ricardo
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Denis Lorena Martínez Ricardo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, educación, libre escogencia de profesión u oficio, familia, derecho de los niños y derecho a la vida, que considera vulnerados ante la orden de traslado al Magdalena Medio.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Solicito que se tenga en cuenta que mi red de apoyo familiar se encuentra aquí en la ciudad de Bogotá, puesto que en este momento mi esposo y mi hija, nos encontramos radicados en esa ciudad, tratando de sobrevivir económicamente día a día; mi hija se encuentra estudiando en el colegio NUESTRA SEÑORA DE LAS LAJAS, que queda muy cerca a nuestro domicilio, lugar en donde residimos ya hace 2 años en el barrio Cuidad Montes.

SEGUNDA: Por otro lado solicito también que se tenga en cuenta que en este momento me encuentro en 6to semestre y viendo materias de 7mo semestre de Contaduría Pública, en modalidad presencial, de la cual son 9 semestres y prácticamente estoy a puertas de culminar esta carrera, que con muchísimo esfuerzo la he venido cursando, para lograr mejorar mi calidad de vida, y si se da la oportunidad apoyar a la institución con mis conocimientos en el área contable.

TERCERA: Solicito se ORDENE a la POLICIA NACIONAL, DEROGAR la OAP 1- 257, que ordena mi traslado al MAGDALENA MEDIO.

CUARTA: Solicito se ORDENE a la POLICIA NACIONAL, trasladarme a la ciudad de Bogotá o a sus alrededores. QUINTA: Tutelar el derecho fundamental a la VIDA, salud, dignidad humana, derecho a la honra, derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, derecho a la familia, derecho de los niños y derecho a la educación, permitiéndome permanecer en la ciudad de Bogotá

al menos hasta la culminación de mis estudios profesionales."

1.2. Fundamento Fáctico

1.2.1. Manifiesta la accionante que se graduó como Patrullera en el año 2006 de la escuela provincia de Sumapaz y que ha desempeñado cargos en el Área de vigilancia por 3 años, en el Área administrativa en donde se desempeñó como secretaria de comando, como Responsable de planeación en turismo Bogotá, como Deportista de alto rendimiento en representación de la institución en FECODEMIL, como Docente policial (dentro y fuera de la DINAE), siguiendo el camino administrativo en el área de talento humano, en Comunicaciones estratégicas y finalmente, en central de cuentas. Agrega, que durante su tiempo de servicio en la institución, fue condecorada por la alcaldía de candelaria, la alcaldía mayor de Bogotá e insertadas a su hoja de vida más de 56 felicitaciones (anexo copia hoja de vida.)

1.2.2. En el año 2014 pertenecía a la Dirección de Sanidad, desempeñándose en el cargo de responsable de central de cuentas en la ciudad de Santa Marta, donde vivía con el papá de su hija, que es oriundo de esta ciudad, y su menor hija.

1.2.3. Afirma que el 10 de junio de 2014 fue retirada de la institución por discrecionalidad de forma injusta, siendo este el inicio de una serie de eventos que no solo le afectarían su vida, sino también la estabilidad de su hija, pues a raíz de los problemas económicos, desembocaron episodios de violencia intrafamiliar que terminaron en una separación con el padre de su hija.

1.2.4. En el año 2016 debido a la separación decidió regresar a la ciudad de Bogotá donde se encontraba su familia y empezar de nuevo, asegura que este cambio generó gran inestabilidad en su hija al cambiar de colegio, de ciudad, de casa, de entorno, de amigos, de familia de forma tan abrupta.

1.2.5. Informa que actualmente su hija está estudiando en el colegio Nuestra Señora de las Lajas desde el año 2018, que ya se encuentra matriculada para el grado séptimo de bachillerato para el año 2021, viven en un apartamento en arriendo hace 2 años, tiene sus amigos en esta ciudad, ella se pudo ubicar laboralmente, inicio sus estudios universitarios y se encuentra cursando 6to semestre de Contaduría Pública con materias de 7mo semestre en la CUN Corporación unificada nacional de educación superior, es decir, que solo le

quedan 3 semestres para culminar su carrera profesional, ya inició el semestre y se encuentra matriculada en modalidad presencial en jornada nocturna, pero por motivos de la pandemia se está manejando virtualidad mientras se autoriza la alternancia.

1.2.6. Señala que salió victoriosa en la demanda instaurada contra la POLICIA NACIONAL en el año 2014, por lo que se le notificó que debía presentarse a la DIPON, donde fue reintegrada el 27 de agosto de 2020, que para presentarse a la institución tuvo que renunciar a su fuente de ingresos, con los que había aportado a su hogar en los últimos meses.

1.2.7. Indica que al presentarse a la institución y ser reintegrada le conceden 5 meses de vacaciones, que el pasado mes de noviembre fue notificada que según OAP 1-257 aparece recién trasladada para el departamento del Magdalena Medio, que en este momento el traslado representa nuevamente inestabilidad para ella y para su hija, pues tiene que sacarla de un colegio al que se adaptó con dificultad, perder la inversión de la matricula tanto de mi hija como de mi semestre de universidad y muy posiblemente no poder culminar mis estudios profesionales de nuevo, debido a que en Magdalena Medio mi universidad no tiene sede. Señala además que en este departamento no tiene apoyo, familia y no conocen a nadie por lo que le preocupa quien va a cuidar a su hija, en que colegio va a estudiar y por la carga laboral no podrá estar pendiente de ella.

1.2.8. El día 23 de diciembre del 2020 presentó derecho de petición ante la dirección de talento humano de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, con el radicado N.063966, el cual fue resuelto el día 21 de enero de 2021, con numero de referencia No. S-2021-002212/DITAH-GUTRA 1.10, en donde le indican que debe regirse a lo contemplado en la RESOLUCION No.06665 del 20 de diciembre de 2018, articulo 6. Tipos de Traslados y sus requisitos, Numeral 1, Literal B. Traslado en línea por caso especial, en donde en el parágrafo 3 se establece que puede pasar tiempo para que me definan la situación, mientras tanto son vulnerados sus derechos y los de su hija

1.2.9. El día 25 de enero de 2021, era la fecha ordenada para presentarse a servicio activo por la culminación de vacaciones, al enterarse de la respuesta negativa al derecho de petición, siguió el conducto regular y solicitó audiencia con el CORONEL JIMMY J. BEDOYA RAMIREZ, Jefe de área de procedimientos de personal de talento humano, a quien le expuso su caso y le indicó que volviera a radicar su derecho de petición la cual quedó con el radicado 002638, mientras le daban respuestas el CORONEL BEDOYA le confiriere 20 días adicionales de vacaciones, donde le ordenaron presentarse nuevamente, el día lunes 15 de febrero de 2021.

1.2.10. Asegura que al presentarse el día 15 de febrero de 2021, aun sin tener respuesta de la petición instaurada ante la institución, al solicitar audiencia con el MAYOR GENERAL RAMIRO CASTRILLON LARA y explicarle su situación y por motivos ajenos a su voluntad, se hace caso omiso a su solicitud debido a que no se presentó en uniforme y quedándose el señor MAYOR GENERAL con la impresión que se saltó el conducto regular, por lo que se ordenan 5 días adicionales de vacaciones, ordenándole que debe presentarse en uniforme el día domingo 21 de febrero, a pesar que no se le ha entregado dotación hasta que no se presente a la dependencia asignada, sin tener en cuenta que lleva 6 años fuera de la institución y en este momento no cuenta con los recursos para comprar un uniforme por su cuenta.

1.2.11. El día 16 de febrero se pone en contacto conmigo el CORONEL JIMMY J. BEDOYA RAMIREZ quien le indica que debe presentarse ese mismo día y recoger sus pasajes y viajar el día jueves 18 de febrero para presentarse en el magdalena medio, porque se decidió mantener su traslado a ese departamento a pesar de sus argumentos, sin importar el daño que le genera a mi núcleo familiar, especialmente a mi hija y a mi salud mental y emocional, donde se siente reviviendo el pasado, cuando fue retirada de su cargo.

1.2.12. Agrega, que en este momento su hija ya inició clases en el colegio, que su cónyuge, con quien convive hace más de 3 años, tiene trabajo estable en la ciudad de Bogotá hace más de dos años, por lo que tendría que renunciar para irse a un futuro incierto a un lugar desconocido, que por motivos personales actualmente no cuenta con el apoyo de su familia para que se hagan cargo de su hija, que su pareja fue diagnosticado con diabetes mellitus, es insulino dependiente, requiere que se le haga especial seguimiento con la alimentación, el medicamento y la actividad física, por lo que al no poder estar pendiente de él, temo que tenga una recaída que pueda poner en riesgo su vida.

1.2.13. Así mismo, señala que antes de su retiro en el 2014 estaba adelantando un proceso en sanidad debido a que fue diagnosticada con Cefalea de difícil manejo, posterior a un accidente que tuvo en la prestación de mi servicio, donde la junta medico laboral, había recomendado que no debía trasnochar, ni trabajar a la luz del sol, no debía llevar armamento y que debía hacer trabajos de oficina, que como ese proceso no pudo concluirse, en este momento aparece apta para el servicio en el sistema, lo que significa que, al ser reintegrada y trasladada a una nueva unidad, muy posiblemente la pongan en Vigilancia, poniendo en riesgo su salud y su vida, y la integridad y vida de sus compañeros.

1.2.14. Por último, manifiesta que sabe que cuando decidió ser policía, esta tenía la decisión de enviarla a cualquier lugar del país, pero considera que en este caso en particular se debe tener en cuenta que le entregó los mejores años de su vida a su amada institución, fue retirada injustamente, lo cual la afecto emocional y mentalmente hasta el punto de requerir ayuda profesional, tuvo que salir adelante, retomar las riendas

de su vida, ya con el tiempo pudo demostrar que fue retirada sin justa causa y así ser restituida a la institución, y como premio siente vulnerada su honra, siente que es tachada por ser reintegrada a la institución, donde la POLICIA NACIONAL, sin importar su petición le hace sentir el mismo dolor que vivió cuando fue retirada hace tanto tiempo a pesar de tener una hoja de vida intachable, donde tiene el poder de deshacer mi vida, mi familia y poner en riesgo la estabilidad de mi hija, haciéndome sentir que debo renunciar.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 26 de febrero de 2021 y mediante auto del mismo día fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada informa que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional mediante oficio No. 8-2021-008955 IDITAH-GUTRA-29.25 de fecha 02 de marzo de 2021, indicar que el traslado de la señora Patrullera DENIS LORENA MARTÍNEZ RICARDO obedece a que en el oficio No. S2020·036503·DITAH signado por el señor Teniente ANDRÉS CAMILO TORRES MARTINEZ, Jefe Análisis Ocupacional, se indica que analizadas las Tablas de Organización Policial (TOP) Y teniendo en cuenta la priorización de las necesidades de personal en cargos para el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes (MNVCC), en el caso concreto de la accionante, el Departamento de Policía Magdalena Medio contaba en el grado de Patrullero con 67 vacantes, razón por la cual fue trasladada a dicha unidad.

Agrega, que con base en lo anterior y atendiendo única y exclusivamente a las necesidades del servicio, fue elaborada la propuesta de traslado No. 1507 y proyecto de traslado No. 0837 del 06 de octubre de 2020, de la señora Patrullera DENIS LORENA MARTÍNEZ RICARDO de DISAN (DIRECCION DE SANIDAD DE LA Policía NACIONAL) GRUPO APOYO ADMINISTRATIVO DEMAG (DEPARTAMENTO DE POLICÍA MAGDALENA), a DEMAM (DEPARTAMENTO DE POLICÍA MAGDALENA MEDIO), el cual se formalizó mediante Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1-257 de fecha 09 de octubre de 2020, signada por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, con derecho a Prima de Instalación, siendo comunicado a las respectivas unidades policiales, mediante Notificación de Traslado No. 2677 del 15 de octubre de 2020.

Así mismo, manifiesta que no es de recibo lo argumentado por la accionante, respecto de no contar con los recursos económicos para su desplazamiento

u hospedaje, pues la Prima de Instalación, es un emolumento destinado a sufragar los gastos generados para el traslado a la unidad de destino, si es su deseo, cuenta con los medios económicos, para trasladarse con su familia y continuar con los servicios médicos y de bienestar social en la unidad a la cual ha sido trasladada, y se encuentra contemplada en el artículo 10 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995[1].

De otra parte, informa que el procedimiento de traslado y destinaciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, se encuentra regulado en el Capítulo V, artículo 40 numerales 1 y 2 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, Estatuto de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes[2].

Así mismo, que la Resolución No. 06665 de fecha 20 de diciembre de 2018 *"Por la cual* se *establecen los lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados* y *Comisiones en la administración pública* y *entidades privadas del personal de la Policía Nacional de Colombia",* expedida por el señor Director General de la Policía Nacional, en sus artículos 5 señala que el Director General de la Policía Nacional de Colombia ordena los traslados, modificaciones, derogaciones y destinaciones del personal de Oficiales Superiores hasta el grado de Teniente Coronel, Oficiales, Subalternos, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

---

[1] *"Artículo 10. PRIMA DE INSTALACIÓN. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que sea trasladado o destinado en comisión permanente dentro del país y tenga por ello que cambiar de lugar de residencia, tendrá derecho, a una prima de instalación equivalente a una asignación básica mensual correspondiente a su grado.*

Cuando el traslado o comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, esta prima se pagará anticipadamente en dólares en cuantía que fijen las disposiciones legales vigentes sobre la materia".

[2] "CAPITULO V.

DE LAS DESTINACIONES, TRASLADOS, COMISIONES, ENCARGOS, PERMISOS, FRANQUICIAS Y LICENCIAS.

ARTICULO 40. DEFINICIONES.

1. DESTINACIÓN. Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a dependencia policial, cuando se ingresa al escalafón o se cambia de situación jerárquica por ascenso.

2. TRASLADO. Es el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio. -

Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.

3. COMISIÓN. Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a dependencia policial, militar, oficial o privada para cumplir misiones especiales del servicio ... ", (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 6 establece los tipos de traslados y sus requisitos entre los que se encuentran el traslado por solicitud propia que consiste en la petición libre y voluntaria que realiza el funcionario, previo cumplimiento de los requisitos señalados en cada caso, para este caso, a través de la herramienta tecnológica del traslado en línea por caso especial, para solicitar el traslado por este medio tecnológico se debe cumplir los siguientes requisitos:

- Realizar solicitud a través del Pottei de Servicios internos (PSI), anexando los soportes del caso especial.

- Visita Socio Familiar (la cual será coordinada por parte del Grupo de Talento Humano de la Unidad).

- Para los casos donde el interesado solicite una unidad en donde ya laboró, el Grupo de Talento Humano solicitará concepto de viabilidad a la unidad de destino.

- Anexar copia del Acta de Comité Gestión Humana y Cultura, el cual es convocado por el Grupo de Talento Humano de cada unidad, donde se haya emitido concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser revaluado por un comité interdisciplinario.

Manifiesta que como se puede observar, existe un mecanismo interno en materia de traslados en línea por caso especial, que debe agotar la funcionaria de la Policía Nacional, ante la Jefatura de Talento Humano de su unidad policial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal B del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018.

Lo anterior, implica la intervención del Comité de Gestión Humana y Cultura de la unidad a la cual pertenece la funcionaria, el cual emite el concepto de viabilidad o no del traslado, para posteriormente ser revaluado por el comité interdisciplinario de la Dirección de Talento Humano, y poder proceder a la derogación o causación del mismo, cuando ciertamente las circunstancias lo ameriten.

En el caso concreto de la señora Patrullera DENIS LORENA MARTÍNEZ RICARDO, según el ya referido oficio No. 8-2021-008955 /DITAH-GUTRA-29.25 de fecha 02 de marzo de 2021, el Jefe Grupo Traslados de la Dirección de Talento Humano, informa que a la fecha no reposa solicitud de traslado por caso

especial presentada por la funcionaria, que se encuentre en trámite en la Dirección de Talento Humano.

No existe, por tanto, vulneración alguna al derecho fundamental a la educación que argumenta la accionante, pues los soportes documentales que dieron origen al traslado, permite descartar cualquier animadversión personal en su contra, por parte de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, ya que la misma desconoce las problemáticas en particular, de cada uno de los centenares de uniformados que componen la Institución, habida consideración que de ello se encargan los mandos directos de cada policial, conforme a la línea de mando y conducto regular.

Se observa que la accionante ha acudido a la presente acción de amparo, sin haber intentado y agotado los procedimientos propios, establecidos por la Institución policial cuando se trate de "casos especiales" como podría ser el suyo. La funcionaria policial ha debido solicitar la intervención del Comité de Gestión Humana de la unidad policial, o incluso, al comandante de la unidad a la que actualmente pertenece, para dar a conocer y someter a estudio, su situación personal.

Como se evidencia en este caso, no se acredita que dicho proceder o la gestión de acudir a este comité interdisciplinario, al alcance de la accionante que haya sido utilizado en su causa. Tampoco en la Dirección de Talento Humano, reposa antecedente alguno de sugerencia enviada por el Comité de Gestión Humana y/o Departamento de Policía Magdalena Medio, sugiriendo el no traslado de unidad de la señora Patrullera DENIS LORENA MARTÍNEZ RICARDO.

1.5. Pruebas

- Resolución reintegro
- Extracto hoja de vida
- Derecho de petición 23 de diciembre. Radicado 063966
- Respuesta derecho de petición No.S-2021-002212 del 21 enero de 2021
- Derecho de petición con radicado 002638 del 25 de enero de 2021
- Derecho de petición con radicado 002639 del 25 de enero de 2021
- Certificado estudiantil VALERIE SOFIA MEJIA MARTINEZ
- Sabana de notas DENIS LORENA MARTINEZ RICARDO
- Materias matriculadas DENIS LORENA MARTINEZ RICARDO en la CUN.
- Extracto historia clínica DENIS LORENA MARTINEZ, Migraña no especifica
- Extracto historia clínica DENIS LORENA MARTINEZ, Depresión
- Recomendaciones medicina laboral PONAL a DENIS LORENA MARTINEZ,

- Diagnostico DIEGO ALEJANDRO SUAREZ, Diabetes Mellitus
- Declaración juramentada existencia unión marital de hecho DIEGO ALEJANDRO SUAREZ JIMENEZ y DENIS LORENA MARTINEZ RICARDO
- Solicitud al ingreso al SIATH de DIEGO ALEJANDRO SUAREZ JIMENEZ
- EXTRACTO RESOLUCION 06665 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018
- EXTRACTO MANUAL DE BIENESTAR Y CALIDAD DE VIDA de la POLICIA NACIONAL, artículo 10
- Oficio No. S-2021-008955/DITAH-GUTRA-29.25 del 02-03-2021
- Oficio No. S-2020-036503-DITAH -ANAOC-29.25 del 20-08-2020
- Propuesta de Traslado No. 1507
- Proyecto No. 0837 del 06-10-2020
- Orden Administrativa de Personal No. 1-257 del 09-10-2020
- Notificación de Traslado No. 2677 del 15-10-2020
- Oficio No. S-2021-002212-DITAH
- Resolución No. 06665 del 20-12-2018

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, educación, libre escogencia de profesión u oficio, familia,

derecho de los niños y derecho a la vida de la accionante Denis Lorena Martínez Ricardo, que considera vulnerados ante la orden de traslado al Magdalena Medio.

2.3. Mecanismo subsidiario.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela no es procedente cuando el afectado disponga de otros medios de defesa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y solo puede acudirse a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho.

Este carácter residual de la tutela obedece a la necesidad de preservar las competencias que la ley ha distribuido a la actividad judicial.

Asimismo, quedó dispuesto el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

> *"La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Subrayado fuera de texto).*

Es decir que, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

Por lo tanto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse primero, a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que fuera procedente y segundo, en caso de existir un mecanismo por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela se vuelve en el medio más indicado para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger sus derechos fundamentales o si se está frente a la ocurrencia de

un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En relación a la no idoneidad del medio de control judicial previsto para resolver la controversia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

> *"(…) el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características (SIC) procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"*[3]*.*

Ahora, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 señala:

> *"Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*
> *Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*
> *Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."*

Visto lo anterior, el despacho procederá a determinar si en el presente caso existe un medio de control judicial ordinario idóneo y determinar si sería precedente la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

2.4. CASO EN CONCRETO

La accionante Denis Lorena Martínez Ricardo interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, educación, libre escogencia de profesión u oficio,

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-324 –18. MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

familia, derecho de los niños y derecho a la vida, que considera vulnerados por la accionada presuntamente por la orden de traslado al Magdalena Medio.

En efecto, pretende el accionante que se ordene a la Policía Nacional derogar la OAP 1- 257 que ordena su traslado al Magdalena Medio y se ordene a la policía nacional trasladarla a la ciudad de Bogotá o a sus alrededores, teniendo en cuenta que su red de apoyo familiar, su esposo y su hija, se encuentran radicados en la ciudad de Bogotá, y que actualmente se encuentra 6º semestre y viendo materias de 7º semestre de Contaduría Pública en modalidad presencial, de la cual son 9 semestres.

Analizado el caso observa el despacho que dentro de la misma entidad existe un trámite interno que se denomina traslado en línea por caso especial que permite a la accionante gestionar ante la Jefatura de Talento Humano de su Unidad Policial previo el cumplimiento de los requisitos[4], es decir, que la accionante puede solicitar la intervención del Comité de Gestión Humana de la unidad policial, o incluso, al comandante de la unidad a la que actualmente pertenece, para dar a conocer y someter a estudio su situación personal; no obstante, hasta el momento no lo ha hecho, según lo informado por la entidad.

Así mismo, existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual permite controvertir la legalidad del acto administrativo que ordenó el traslado, mediante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, el medio de control de tutela tampoco tendría cabida como mecanismo transitorio, porque no está demostrado que la demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *"...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge*

[4] • Realizar solicitud a través del Pottei de Servicios internos (PSI), anexando los soportes del caso especial.

• Visita Socio Familiar (la cual será coordinada por parte del Grupo de Talento Humano de la Unidad).

• Para los casos donde el interesado solicite una unidad en donde ya laboró, el Grupo de Talento Humano solicitará concepto de viabilidad a la unidad de destino.

• Anexar copia del Acta de Comité Gestión Humana y Cultura, el cual es convocado por el Grupo de Talento Humano de cada unidad, donde se haya emitido concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser revaluado por un comité interdisciplinario.

del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa" [5]

En efecto, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no se haya causado y que de causarse no pueda remediarse. Cabe anotar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.

Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, pues según Sentencia de la Corte Constitucional: "no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión" (Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Dentro de presente caso, de las pruebas aportadas no está demostrado que la orden de traslado amenace la estabilidad de la familia de la accionante.

Ahora, en cuanto al estudio de la accionante, observa el despacho que en las pretensiones de la demanda la accionante manifiesta que está cursando 6º semestre y viendo materias de 7º semestre de Contaduría Pública en modalidad presencial y en los hechos de la demanda señala que si bien es cierto de se encuentra matriculada en modalidad presencial en jornada nocturna, por motivos de la pandemia se está manejando virtualidad mientras se autoriza la alternancia, de lo que puede concluir que tampoco se podría causar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[5] *Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.*

FALLA

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Denis Lorena Martínez Ricardo y al Ministro de Defensa Nacional o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16057cc46f7f607a14c68894c69055d74288335e6f94fe5c024fe13ffb4ee4cc**

Documento generado en 09/03/2021 05:07:40 PM